INE/CG2424/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PROCEDIMIENTO OFICIOSO DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/182/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LOS OFICIOS DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN, PRESENTADOS POR VEINTE PERSONAS, -QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024—, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL. ATRIBUIBLES A MORENA. CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO REFERIDO, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS **PERSONALES**

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO

ADENDA	Adenda para incorporar criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales que forma parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, que será aplicable al Proceso Electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste
--------	--

COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral	
INE	Instituto Nacional Electoral	
Ley de Medios	Ley General de los Medios de Impugnación en materia Electoral	
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
LGPP	Ley General de Partidos Políticos	
MORENA	Partido político Morena	
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
Sistema	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	

ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, el acuerdo por el cual se

aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renuncias que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

- 2. Aprobación del Calendario y Plan Integral del proceso electoral en curso 2023-2024 (Acuerdo INE/CG441/2023). En sesión extraordinaria del *Consejo General* de veinte de julio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo por el que se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a propuesta de la Junta General Ejecutiva y el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.
- 3. Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023). El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos. Una de las líneas estratégicas de dicho documento, fue el establecer el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral.

Respecto a dichas figuras a contratar, el citado acuerdo del *Consejo General* consideró que en observancia del artículo 303, párrafo 1 de la *LGIPE*, los Consejos Distritales, con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarán en enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que se desempeñarán como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de conformidad con la convocatoria pública expedida, para realizar las actividades establecidas en el párrafo 2 del citado artículo, en auxilio a las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales, antes, durante y después de la Jornada Electoral, que cumplan los requisitos de su párrafo 3.

- **4. Aprobación de la Adenda (Acuerdo INE/CG615/2023).** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que se aprobó la *ADENDA*. Entre otras cuestiones, en ella se estableció que en términos de lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector -Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, vigente¹, una vez que la Junta Distrital Ejecutiva ha notificado a las personas aspirantes a dichos cargos que aparecieron en la base del padrón de afiliadas/os o militantes, de algún partido político, si ésta presenta ante la Junta Distrital Ejecutiva el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección. De presentarse este supuesto, se procederá de la siguiente manera:
 - I. La Junta Distrital Ejecutiva notificará a la persona aspirante que se iniciará un procedimiento sancionador ordinario oficioso, para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación; asimismo, la apercibirá de que en caso de que se demuestre su afiliación voluntaria, se le dará de baja del procedimiento de selección o, en su caso, se rescindirá su contrato y se iniciará procedimiento administrativo sancionador en su contra.
 - II. La Junta Distrital Ejecutiva, dará vista a la UTCE, para que realice la investigación y recabe los elementos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador ordinario oficioso, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación.

4

¹ Aprobado mediante acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

Una vez realizada la investigación correspondiente, la UTCE, entre otras cuestiones, determinará si procede proponer medidas cautelares a la Comisión de Quejas.

RESULTANDO

1. Oficios de desconocimiento de afiliación al partido político. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron en la UTCE veinte oficios de desconocimiento signados por igual número de personas quienes, alegaron la posible transgresión a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— atribuida a **MORENA** y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Nombre de la persona	Fecha
1	Oscar Omar Velázquez Hernández ²	05/12/2023
2	María Guadalupe Sánchez Vázquez ³	05/12/2023
3	Irma Leticia Espinoza Escobedo4	05/12/2023
4	Fausta Cándida Cruz Gómez ⁵	05/12/2023
5	Carmina Bravo Bravo ⁶	05/12/2023
6	Pedro Martínez Álvarez ⁷	05/12/2023
7	Arantxa España Roldán8	05/12/2023
8	Olivia Marín de la Luz ⁹	05/12/2023
9	María Aracely Morales Ceballos ¹⁰	05/12/2023
10	María Heleodora Saldaña Ceballos ¹¹	05/12/2023
11	Marcelino Melchor Colotl ¹²	05/12/2023
12	Yuliet Báez Olguín ¹³	05/12/2023
13	María Andrea Marín Chetla ¹⁴	05/12/2023

² Visible a páginas 04 y anexos 05-06.

³ Visible a páginas 09 y anexos 10-11.

⁴ Visible a páginas 15 y anexos 16-17.

⁵ Visible a páginas 19 y anexos 20-23.

⁶ Visible a páginas 25 y anexos 26-29.

⁷ Visible a páginas 32 y anexos 33-34.

⁸ Visible a páginas 35 y anexos 36-37. ⁹ Visible a páginas 38 y anexos 39-40.

¹⁰ Visible a páginas 65 y anexos 66-67.

¹¹ Visible a páginas 68 y anexos 69-70.

¹² Visible a páginas 71 y anexos 72-73.

¹³ Visible a páginas 83 y anexos 84-85.

¹⁴ Visible a páginas 42 y anexos 43-47.

No.	Nombre de la persona	Fecha
14	Armando Méndez González ¹⁵	05/12/2023
15	María José Indalecio Mantilla16	05/12/2023
16	José Guadalupe Tamayo Sigala ¹⁷	05/12/2023
17	Mirna Guadalupe Ramírez Vera ¹⁸	05/12/2023
18	Francisca Elena Mejía López ¹⁹	05/12/2023
19	Isaías Ortega Mendoza ²⁰	12/12/2023
20	Severino Cruz García ²¹	12/12/2023

2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento; y diligencia de investigación.²² Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibidos los escritos de desconocimiento de afiliación presentados por las personas enlistadas con anterioridad; asimismo, se ordenó formar el expediente, quedando registrado como procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/182/2023.

Se reservó la admisión a trámite y lo conducente respecto al emplazamiento de las partes involucradas, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Asimismo, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al partido político **MORENA** que proporcionara información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes; así como acerca de la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como en el portal de internet del denunciado.

Por otro lado, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que remitiera la documentación en original con la que contara relacionada con el desconocimiento de afiliación de las personas involucradas.

Finalmente, se ordenó la búsqueda correspondiente en el "Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos".

¹⁵ Visible a páginas 50 y anexos 49, 51-53.

¹⁶ Visible a páginas 56 y anexos 55, 57-59.

¹⁷ Visible a páginas 62 y anexos 63-64.

¹⁸ Visible a páginas 79 y anexos 77-78, 80-82. Mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó escindir a Mirna Guadalupe Ramírez Vera, al procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/148/2023.

¹⁹ Visible a páginas 87 y anexos 88-91.

²⁰ Visible a páginas 95 y anexos 96-97.

²¹ Visible a páginas 98 y anexos 99-100.

²² Visible a páginas 101-112.

Sujeto requerido	Oficios	Respuesta
MORENA	INE-UT/15578/2023 ²³	Escrito presentado ²⁴ 10/01/2024
Búsqueda en el "Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos		
Políticos" de ocho de enero de dos mil veinticuatro. ²⁵		

Es de mencionarse, que el Representante Propietario de *MORENA* ante el consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante escrito presentado el quince de enero de dos mil veinticuatro²⁶, aportó cedulas de afiliación de Oscar Omar Velázquez Hernández, María Guadalupe Sánchez Vázquez, Irma Leticia Espinoza Escobedo, Carmina Bravo Bravo, Pedro Martínez Álvarez, Arantxa España Roldán, Olivia Marín de la Luz, María Aracely Morales Ceballos, María Heleodora Saldaña Ceballos, Marcelino Melchor Colotl, María Andrea Marín Chetla, Armando Méndez González, María José Indalecio Mantilla, Francisca Elena Mejía López, Isaías Ortega Mendoza, Severino Cruz Garcíav y Mirna Guadalupe Ramírez Vera.²⁷

3. Admisión, reserva de emplazamiento y propuesta de medidas cautelares ²⁸ Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el procedimiento y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes involucradas, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Asimismo, se propuso la adopción de las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, atento al contenido de los oficios de desconocimiento de afiliación de Pedro Martínez Álvarez y María Andrea Marín Chetla, en los cuales se advirtió un posible consentimiento.

4. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares²⁹. El diez de enero de dos mil veinticuatro, la comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante acuerdo ACQyD-24/2024, acordó procedente la adopción de medidas cautelares en contra de las personas denunciantes Pedro Martínez Álvarez y María Andrea Marín Chetla personas denunciantes, para el caso de que hayan sido contratadas para el cargo de Supervisores Electorales y/o Capacitadores Asistentes Electorales.

²³ Visible a página 142.

²⁴ Visible a páginas 283-284 ambos lados, 285 y anexos 286-305.

²⁵ Visible a páginas 167-186.

²⁶ Visible a página 397 y anexo 398.

²⁷ Cédula de afiliación en copia simple.

²⁸ Visible a páginas 212-219.

²⁹ Visible a páginas 238-262.

5. Emplazamiento e instrumentación de acta circunstanciada.³⁰ Mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó el emplazamiento a *MORENA* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva — indebida afiliación—, en agravio de las personas denunciantes y aportara los medios de prueba que estimara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con todas y cada una de las constancias y de los medios de prueba que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado	Notificación	Respuesta
MORENA	INE-UT/00581/2024 ³¹ Citatorio: 17 de enero de 2024	Escrito presentado ³² 23/01/2024
	Cédula: 18 de enero de 2024 Plazo: 19 al 23 de enero de 2024	25/01/2024

Asimismo, *MORENA*, manifestó que en relación con Fausta Cándida Cruz Gómez, Yuliet Báez Olguín y José Guadalupe Tamayo Sigala, adquirieron su afiliación en la participación de las asambleas constitutivas de *MORENA*, como partido político nacional, señalando que las afiliaciones fueron validadas por una certificación dada por esta misma autoridad.

En misma fecha se ordenó instrumentar acta circunstanciada sobre la verificación del portal del partido político denunciado, en el apartado de personas afiliadas, lo cual fue complementado en esa misma fecha.³³

6. Atracción de constancias, requerimiento de información a órganos desconcentrados e instrumentación de acta circunstanciada.³⁴ Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó atraer informe de la DEPPP, relacionada con la constitución de *MORENA*, las cuales obran en el expediente UT/SCG/Q/ORA/JD06/BC/51/2019³⁵.

³⁰ Visible a páginas 446-456.

³¹ Visible a página 472.

³² Visible a páginas 529-534.

³³ Visible a páginas 458-461.

³⁴ Visible a páginas 585-592.

³⁵ Visible a páginas 609-621.

Así mismo se ordenó requerir a las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto en : 06, 07 y 14 en Jalisco; 12 y 14 en Puebla; 02 en Colima; 09 en Veracruz; y la 04 en Oaxaca, misma que conocieron del procedimiento de reclutamiento de cada uno de los aspirantes a los cargos de Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as Asistentes Electorales, a efecto de informar el resultado del procedimiento de reclutamiento y selección de cada una de estas personas.

Al respecto, se tuvo como resultado, lo siguiente:

No.	Nombre de la persona	Contratado al cargo CAE y SE
1	Oscar Omar Velázquez Hernández	NO
2	María Guadalupe Sánchez Vázquez	NO
3	Irma Leticia Espinoza Escobedo	SI
4	Fausta Cándida Cruz Gómez	NO
5	Carmina Bravo Bravo	SI
6	Pedro Martínez Álvarez	NO
7	Arantxa España Roldán	SI
8	Olivia Marín de la Luz	NO
9	María Aracely Morales Ceballos	NO
10	María Heleodora Saldaña Ceballos	NO
11	Marcelino Melchor Colotl	RESERVA
12	Yuliet Báez Olguín	SI
13	María Andrea Marín Chetla	NO
14	Armando Méndez González	NO
15	María José Indalecio Mantilla	SI
16	José Guadalupe Tamayo Sigala	SÍ
17	Mirna Guadalupe Ramírez Vera	SI
18	Francisca Elena Mejía López	NO
19	Isaías Ortega Mendoza	SI
20	Severino Cruz García	SI

Finalmente, en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se instrumentó acta circunstanciada sobre la verificación del portal del partido político denunciado.³⁶

7. Propuesta de medidas cautelares³⁷**.** El uno de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, propuso la adopción de las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, atento al contenido de las constancias de afiliación de catorce personas denunciantes.

³⁶ Visible a páginas 458-461.

³⁷ Visible a páginas 842-846.

8. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares³⁸. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, la comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante acuerdo ACQyD-INE-55/2024, acordó procedente la adopción de medidas cautelares en contra de catorce personas denunciantes, para el caso de que hayan sido contratadas para el cargo de Supervisores Electorales y/o Capacitadores Asistentes Electorales.

En dicho acuerdo se involucraron a las siguientes personas:

No.	Nombre de la persona
1	Oscar Omar Velázquez Hernández
2	María Guadalupe Sánchez Vázquez
3	Irma Leticia Espinoza Escobedo
4	Carmina Bravo Bravo
5	Arantxa España Roldán
6	Olivia Marín de la Luz
7	María Aracely Morales Ceballos
8	María Heleodora Saldaña Ceballos
9	Marcelino Melchor Colotl
10	Armando Méndez González
11	María José Indalecio Mantilla
12	Francisca Elena Mejía López
13	Isaías Ortega Mendoza
14	Severino Cruz García

- **9. Escisión**³⁹. Mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó remitir las constancias originales relativas a **Mirna Guadalupe Ramírez Vera**, al procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/CG/148/2023**, en virtud de que en el citado procedimiento se estaba conociendo la misma presunta violación a la norma electoral, respecto de la persona de referencia.
- **10. Alegatos.**⁴⁰ El doce de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

³⁸ Visible a páginas 842-846.

³⁹ Visible folio 1205-1209.

⁴⁰ Visible a páginas 1310-1315.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado

Sujeto	Notificación-Plazo	Respuesta
MORENA	INE-UT/14793/2024 ⁴¹ Citatorio: 12 de julio de 2024 Cédula: 13 de julio de 2024 Plazo: 14 al 18 de julio de 2024	Oficio recibido el 16/julio/2024 ⁴² Suscrito por el representante de <i>MORENA</i> ante el <i>Consejo General.</i>

Personas involucradas

Persona involucrada	Notificación-Plazo	Respuesta
Isaías Ortega Mendoza	INE/OAX/JDE04/VS/0969/2024 ⁴³ Citatorio: 14 de julio de 2024. Cédula personal: 15 de julio de 2024. Plazo: 16 al 20 de julio de 2024.	No formuló alegatos
Severino Cruz García	INE/OAX/JDE04/VS/0970/2024 ⁴⁴ Citatorio: 14 de julio de 2024. Cédula personal: 15 de julio de 2024. Plazo: 16 al 20 de julio de 2024.	18/07/2024 ⁴⁵
Pedro Martínez Álvarez	INE/COL/JDE02/1137/2024 ⁴⁶ Citatorio: 14 de julio de 2024. Cédula personal: 15 de julio de 2024. Plazo: 16 al 20 de julio de 2024	No formuló alegatos
María Guadalupe Sánchez Vázquez	INE-JAL-JDE06-VE-1561-2024 ⁴⁷ Citatorio: 15 de julio de 2024. Estrados: 16 de julio de 2024 Plazo: 17 al 21 de julio de 2024	No formuló alegatos
Irma Leticia Espinoza Escobedo	INE-JAL-JDE06-VE-1562-2024 ⁴⁸ Cédula personal: 15 de julio de 2024. Plazo: 16 al 20 de julio de 2024	No formuló alegatos

⁴¹ Visible a página 1320. 42 Visible a páginas 1353-1359. 43 Visible a páginas 1332 y 1434. 44 Visible a páginas 1340 y 1441. 45 Visible a páginas 1448 y anexos 1449-1456. 46 Visible a páginas 1424-1426. 47 Visible a páginas 1361 y 1489. 48 Visible a páginas 1370 y 1496.

Persona involucrada	Notificación-Plazo	Respuesta
Oscar Omar Velázquez	INE-JAL-JDE06-VE-1560-2024 ⁴⁹	19 de julio de
Hernández	Cédula personal: 15 de julio de 2024.	2024 ⁵⁰
	Plazo: 16 al 20 de julio de 2024	
José Guadalupe Tamayo	INE-JAL-JDE-VS-0339-2024 ⁵¹	No formuló
Sigala	Cédula personal: 15 de julio de 2024.	alegatos
	Plazo: 16 al 20 de julio de 2024	alegatos
	INE/PUE/JD12/VS/1916/2024 ⁵²	
Armando Méndez González	Citatorio: 15 de julio de 2024.	No formuló
Anniando Mendez Gonzalez	Estrados: 16 de julio de 2024	alegatos
	Plazo: 17 al 21 de julio de 2024	
	INE/PUE/JD14/VS/2368/2024 ⁵³	No formuló
Carmina Bravo Bravo	Cédula personal: 15 de julio de 2024.	alegatos
	Plazo: 16 al 20 de julio de 2024	alegatos
	INE/PUE/JD14/VS/2367/2024 ⁵⁴	No formuló
Fausta Cándida Cruz Gómez	Cédula personal: 17 de julio de 2024.	alegatos
	Plazo: 18 al 22 de julio de 2024.	alegatos
	INE/PUE/JD14/VS/2369/2024 ⁵⁵	No formuló
Francisca Elena Mejía López	Cédula personal: 15 de julio de 2024.	alegatos
	Plazo: 16 al 20 de julio de 2024.	alcgatos
	INE/PUE/JD12/VS/1917/2024 ⁵⁶	No formuló
María Andrea Marín Chetla	Cédula personal: 15 de julio de 2024.	alegatos
	Plazo: 16 al 20 de julio de 2024.	alogatos
	INE/PUE/JD12/VS/1915/2024 ⁵⁷	No formuló
María José Indalecio Mantilla	Cédula personal: 16 de julio de 2024.	alegatos
	Plazo: 17 al 21 de julio de 2024.	alegatos
Arantxa España Roldán	INE/JD09-VER/1755/2024 ⁵⁸	No formuló
Alalika Espalia Noluali	Cédula personal: 01 de agosto de 2024.	alegatos
	Plazo: 02 al 06 de agosto de 2024	aicyaius
	INE/JD09-VER/1756/2024 ⁵⁹	
Olivia Marín de la Luz	Citatorio: 01 de agosto de 2024.	No formuló
	Cédula personal: 02 de agosto de 2024.	alegatos
	Plazo: 03 al 07 de agosto de 2024	

⁴⁹ Visible a páginas 1373 y 1493.
50 Visible a páginas 1506.
51 Visible a páginas 1376 y 1499.
52 Visible a páginas 1392 y 1464.
53 Visible a página 1404.
54 Visible a página 1410.
55 Visible a página 1410.
56 Visible a páginas 1413 y 1475.
57 Visible a páginas 1418 y 1459.
58 Visible a página 1531.
59 Visible a página 1524.

Persona involucrada	Notificación-Plazo	Respuesta
María Aracely Morales Ceballos	INE/JD09-VER/1757/2024 ⁶⁰ Cédula personal: 02 de agosto de 2024. Plazo: 03 al 07 de agosto de 2024	No formuló alegatos
María Heleodora Saldaña Ceballos	INE/JD09-VER/1758/2024 ⁶¹ Cédula personal: 02 de agosto de 2024. Plazo: 03 al 07 de agosto de 2024	No formuló alegatos
Marcelino Melchor Colotl	INE/JD09-VER/1759/2024 ⁶² Cédula personal: 02 de agosto de 2024. Plazo: 03 al 07 de agosto de 2024	No formuló alegatos
Yuliet Báez Olguín	INE/JD09-VER/1760/2024 ⁶³ Cédula personal: 01 de agosto de 2024. Plazo: 02 al 06 de agosto de 2024.	No formuló alegatos

- **11. Verificación final de no reafiliación.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejosas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del partido político *MORENA*, sin advertir alguna nueva afiliación.
- **12. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.
- **13. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del** *INE***.** En la Sexta Sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por **unanimidad** de votos de sus integrantes presentes, y

PRIMERO, COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

⁶⁰ Visible a página 1534.

⁶¹ Visible a página 1542.

⁶² Visible a página 1538.

⁶³ Visible a página 1516.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 38, párrafo 1, incisos a), e),e y); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable vulneración al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MORENA*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *MORENA*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas denunciantes antes referidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁶⁴ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el procedimiento en que se actúa, respecto de la presunta falta consistente en indebida afiliación, en los casos precisados a continuación, la conducta se cometió durante la vigencia del *COFIPE*, puesto que el registro o afiliación a *MORENA*, se realizó antes del veinticuatro de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual entró en vigor la *LGIPE*.

Nombre de la persona	Fecha de afiliación
Fausta Cándida Cruz Gómez	17/03/2013
Yuliet Báez Olguín	06/10/2013
José Guadalupe Tamayo Sigala	20/08/2013

_

⁶⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*, es este el ordenamiento legal que debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento respecto de dichas personas, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las personas quejosas y cuestionadas mediante las denuncias que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro *RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.*⁶⁵

Por otra parte, respecto de las personas denunciantes señaladas a continuación, de los que se advierte que las presuntas faltas (indebida afiliación) se cometieron durante la vigencia de la *LGIPE*, es bajo dicha normativa que se analizarán los supuestos correspondientes.

no	Nombre de la persona	Fecha de afiliación
1	Oscar Omar Velázquez Hernández	21/03/2023
2	María Guadalupe Sánchez Vázquez	21/03/2023
3	Irma Leticia Espinoza Escobedo	21/03/2023
4	Carmina Bravo Bravo	26//03/2023
5	Pedro Martínez Álvarez	18/03/2023
6	Arantxa España Roldán	23/03/2023
7	Olivia Marín de la Luz	23/03/2023
8	María Aracely Morales Ceballos	23/03/2023
9	María Heleodora Saldaña Ceballos	23/03/2023
10	Marcelino Melchor Colotl	23/03/2023
11	María Andrea Marín Chetla	27/03/2023
12	Armando Méndez González	30/03/2023
13	María José Indalecio Mantilla	26/03/2023

⁶⁵ Consulta disponible en la dirección electrónica: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf

15

no	Nombre de la persona	Fecha de afiliación
14	Francisca Elena Mejía López	26/03/2023
15	Isaías Ortega Mendoza	19/03/2023
16	Severino Cruz García	19/03/2023

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si el partido político **MORENA** vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), de la *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LEGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) de la *LGPP*.

2. Defensas

El partido político **MORENA**, al comparecer al procedimiento, en la contestación al emplazamiento como en el desahogo de la vista de alegatos, opuso las siguientes defensas:

Dentro de sus intervenciones procesales, *MORENA* opuso como excepción la defensa genérica de *SINE ACTIONE AGIS*, pues, a su decir, la autoridad electoral no ha sustentado ni fundado la facultad de incoar el presente procedimiento, ya que fue por el consentimiento de las personas involucradas, que ahora son solicitantes de la baja del padrón de militantes de *MORENA*.

Manifiesta que las afiliaciones que exhibe, fueron producto de la voluntad manifiesta de las personas involucradas, por lo que el presente procedimiento oficioso carece de los motivos suficientes y necesarios para haberse incoado, pues no existe la conducta reprochada y, por consecuencia, no se acreditan las presuntas violaciones que ameriten este procedimiento y por tanto son inexistentes las supuestas infracciones que pretende imputar la autoridad.

A su vez, objeta las pruebas recabadas por la autoridad en cuanto a su valor y alcance, pues, a su parecer, no acreditan las faltas que de manera oficiosa se imputa, manifestando que la objeción realizada es en cuanto a su valor y alcance probatorio, con excepción a las pruebas documentales que obran en la documental de actuaciones, durante la fase de instrucción, y que se hicieron consistir en 17 Cédulas de afiliación de las personas involucradas, por lo que no existen motivos para haber incoado este procedimiento, a falta de elementos para fincar una responsabilidad administrativa a **MORENA**.

Es de mencionarse que, respecto al proceso de afiliación de Fausta Cándida Cruz Gómez, Yuliet Báez Olguín y José Guadalupe Tamayo Sigala, estas fueron realizadas en las asambleas constitutivas de *MORENA* como partido político nacional, por tanto, no puede ser sujeto de investigación oficiosa, porque dicha afiliación fue validada por una certificación hecha por funcionarios electorales.

Así mismo, el partido político refiere que al no existir elementos probatorios suficientes y necesarios para acreditar alguna conducta contraria a la norma, se deberá decretar que *MORENA* no es responsable en el procedimiento sancionador, señalando que esta pretensión se refuerza en armonía y aplicación al Principio de Presunción de Inocencia.

Al respecto, debe precisarse que lo alegado por el denunciado no es otra cosa que la negativa del derecho ejercido, cuyo efecto en el procedimiento se limita a negar los hechos en que se basa la pretensión y arrojar la carga de la prueba a las personas denunciantes, así como de obligar a este *Consejo General* a examinar todos los elementos constitutivos de la causa de pedir.

En este sentido, lo procedente es desestimar el alegato del partido político, puesto que la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo del asunto, donde se determinará si existió o no la afiliación debatida, mediante la información que obra en autos.

Esto es, la carencia de acción o sine actione agis, no constituye una excepción propiamente dicha, en tanto se reduce a negar el derecho ejercitado —en el caso, el de afiliación libre y voluntaria a los partidos políticos—, cuyo efecto jurídico consiste solamente en la negación de los hechos denunciados y obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Respecto de la solicitud del partido político denunciado, en el sentido de que esta autoridad resuelva el presente procedimiento observando el **principio de presunción de inocencia** que le asiste como parte denunciada, se considera que el citado principio constitucional, no significa que el acusado esté exento de desplegar actividad probatoria, sino que, en su defensa, debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, lo cual será valorado en el estudio de fondo que al efecto se realice en la presente resolución.

3. Marco Normativo

A) Constitución, leyes y acuerdos

El artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, prevé como derecho de la ciudadanía de este país, entre otros, la potestad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. A partir de ello, se puede concluir que el establecimiento de dicha disposición suprema tiene como propósito propiciar el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, base toral del sistema republicano en el cual se encuentra constituido nuestra nación. Sin su existencia, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el diverso 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado.

En este sentido, en el derecho ciudadano de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas ⁶⁶.

Por su parte, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

18

⁶⁶ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de ésta constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.⁶⁷

Así las cosas, el derecho de afiliación, en su contexto, comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse⁶⁸. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

A este respecto, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁶⁹ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia 3/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO*.

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los "Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación,

⁶⁷ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶⁸ Véase Tesis de Jurisprudencia 24/2022, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁶⁹ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral". 70

En tal documento, se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de personas afiliadas exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el INE emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el "procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales", a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁷¹

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

No obstante, el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin, conforme a lo siguiente:

		DE0D0N04D1E	FECHA	
ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	Inicio	Fin
SO E UALI IÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
AVI DI ACTU ZAC	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020

⁷⁰ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actorespoliticos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30 ap 22 a2.pdf.

71 Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf

			FECHA	
ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	Inicio	Fin
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
COMEN.	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días l	hábiles
) 	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
2	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
SIÓN	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de c	ada mes Mar-Ago
REVI	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
z	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
ACIÓ	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
RATIFICACIÓN	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
RA	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
Ņ	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
SNO	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las personas afiliadas a estos.⁷²

21

⁷² Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, del acuerdo INE/CG33/2019.

2. Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los padrones de militantes de aquellas personas respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁷³

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que <u>a</u> <u>esa fecha contaban</u>.

3. Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, <u>respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados</u> dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁷⁴

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

4. Depuración de padrones. A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legitima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las personas ciudadanas respectivas a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. Registros posteriores 31 de julio de 2019. Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se

⁷³ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁷⁴ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

trata de **registros nuevos**⁷⁵ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁷⁶

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:

LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN



Consideraciones similares sostuvo este *Consejo General* en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

B) Normativa interna de MORENA

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho

⁷⁵ Considerando **13** del acuerdo INE/CG33/2019: **13**. <u>Las nuevas afiliaciones</u> de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, <u>fecha de afiliación</u>, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

⁷⁶ Considerando 12, **numeral 3**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos—publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que la ciudadanía debe llevar a cabo para convertirse en militante del denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la misma.

Los estatutos de **MORENA** establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los que destacan presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente.

Asimismo, del *REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DE MORENA*, se advierten diversas reglas y lineamientos para afiliarse al partido político en comento, tales como:

ARTÍCULO 3. Podrán afiliarse a **MORENA** las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine y que no estén afiliados a otro partido.

ARTÍCULO 4. La afiliación a **MORENA** será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.

ARTÍCULO 5. La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) Fecha de afiliación;
- c) Domicilio completo;
- d) Clave de elector:
- e) Correo electrónico:
- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante.
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años

(...)

ARTÍCULO 7. En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a: a) Ser inscrito en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA y recibir la credencial que lo acredite como afiliado; b) Solicitar la reposición de su credencial de afiliado por extravío, robo o destrucción; c) La protección de los datos personales que proporcione a MORENA conforme a la normatividad aplicable; d) Solicitar la corrección o modificación de sus datos personales; e) Solicitar personalmente y por escrito, su baja del Padrón Nacional de Afiliados y la

cancelación de la credencial correspondiente. f) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

ARTÍCULO 8. En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero están obligados a:

- a) Proporcionar información verídica y comprobable al momento de solicitar su afiliación;
- b) Dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal de cualquier modificación a los datos proporcionados para su afiliación, a efecto de mantener actualizado el Padrón Nacional de Afiliados.
- c) Conservar su credencial de afiliado y en su caso, dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal para su reposición;
- d) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

ARTÍCULO 9. Es responsabilidad del Secretario de Organización Nacional, plantear las estrategias de coordinación, comunicación y trabajo con los titulares de las Secretarías de Organización de los Comités Ejecutivos estatales y/o Coordinaciones distritales, a fin de que en materia de afiliación se cumplan con los criterios y metas fijadas por Plan de acción aprobado en el Consejo Nacional de **MORENA**.

(…)

ARTÍCULO 13. Corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados.

(...)

ARTÍCULO 17. Las credenciales que emita la Secretaría de Organización Nacional deberán reunir los siguientes requisitos: a) Nombre del Protagonista del Cambio Verdadero; b) Fotografía del Protagonista del Cambio Verdadero; c) Año de Expedición; d) Folio único de la credencial; e) Número único de afiliación del Protagonista del Cambio Verdadero; y f) Nombre y firma del Presidente del Consejo Nacional y del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

(...)

ARTÍCULO 19. Para solicitar su afiliación a **MORENA**, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.

ARTÍCULO 20. Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP, en el caso de los jóvenes menores de 18 años. El solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.

ARTÍCULO 21. Los mexicanos que deseen afiliarse a **MORENA** podrán hacerlo en el Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero, Comité Ejecutivo municipal, estatal o nacional, o en la Coordinación Distrital según sea el caso, o por medio del sitio de internet que, para el caso, habilite el Partido.

ARTÍCULO 22. A partir de que el Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital de que se trate, reciba el formato de afiliación por escrito, contará con diez días naturales como máximo para ingresar los datos en el SIRENA.

De lo anterior se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir libre e individualmente si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A MORENA podrán afiliarse las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero.
- La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia. Para la afiliación se llevará a cabo un formato impreso.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales

de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejosas versan sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón del **partido político MORENA**, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	
	Oscar Omar Velázquez	Datos obtenidos del Sistema	Informó que la persona denunciante s í se encontraba registrada en su padrón	
	Hernández	Fecha de afiliación 21/03/2023	de militantes; pero su registro fue cancelado.	
1	Oficio de desconocimiento	Fecha de baja 29/11/2023	Asimismo, proporcionó formato de	
	29/noviembre/2023	Fecha de cancelación 12/12/2023	afiliación original a nombre de la persona denunciante de fecha 31 de julio de 2022. ⁷⁷	
	O contrata con			

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el ciudadano apareció registrado como militante de *MORENA*, y que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el <u>original</u> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona involucrada a pesar de haber realizado manifestaciones en su escrito de alegatos, lo cierto es que no presentó prueba alguna que desvirtuara dichos elementos probatorios, se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

No	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	María Guadalupe	Datos obtenidos del Sistema	Informó que la persona denunciante s í se encontraba registrada en su padrón
	Sánchez	Fecha de afiliación 21/03/2023	de militantes; pero su registro fue cancelado.
2	Oficio de desconocimiento	Fecha de baja 24/11/2023	Asimismo, proporcionó formato de
	24/noviembre/2023	Fecha de cancelación 04/12/2023	afiliación original a nombre de la persona denunciante de fecha 31 de julio de 2022. ⁷⁸

⁷⁷ Visible a página 398.

⁷⁸ Visible a página 398.

No	Ciudadano	Información recabada de la	Manifestaciones del
		DEPPP	Partido Político
		Conclusiones	

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la ciudadana apareció registrada como militante de *MORENA*, y que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el <u>original</u> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la ciudadana no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en etapa de alegatos), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

No	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Datos obtenidos del Sistema	Informó que la persona denunciante s í se encontraba registrada en su padrón
	Irma Leticia Espinoza Escobedo	Fecha de afiliación 21/03/2023	de militantes; pero su registro fue cancelado.
3	Oficio de desconocimiento	Fecha de baja 21/11/2023	Asimismo, proporcionó formato de
	21/noviembre/2023	Fecha de cancelación 01/12/2023	afiliación original a nombre de la persona denunciante de fecha 31 de julio de 2022. ⁷⁹

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la ciudadana apareció registrada como militante de *MORENA*, y que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el <u>original</u> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la ciudadana no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en etapa de alegatos), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

No	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	5 . 0/ 11. 0	Datos obtenidos del Sistema	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón
4	Fausta Cándida Cruz Gómez Oficio de	Fecha de afiliación 17/03/2013	de militantes; pero su registro fue cancelado.
4	desconocimiento 28/noviembre/2023	Fecha de baja 28/11/2023	No aportó documentación que
	20/110VIe111b1e/2023	Fecha de cancelación	No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la
		04/12/2023	persona denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de *MORENA*. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.

⁷⁹ Visible a página 398.

No	Ciudadano	Información recabada de la	Manifestaciones del
	Ciudadano	DEPPP	Partido Político

No pasa inadvertido que, si bien *MORENA* manifestó que al momento de su constitución hizo entrega a la DEPPP de la cédula respectiva, lo cierto es que, por una parte, no existe certeza de que la documentación referente al ciudadano en cuestión hubiera formado parte de la documentación entregada por el partido y, por otra, dicha Dirección Ejecutiva le solicitó a ese partido político denunciado que acudiera a recibir la documentación de mérito, con el aviso de que no hacerlo se procedería a su destrucción, cuestión atribuible a *MORENA*.

Es por lo que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.

No	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	Carmina Bravo Bravo Oficio de desconocimiento 27/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema	Informó que la persona denunciante s í se encontraba registrada en su padrón
_		Fecha de afiliación 26/03/2023	de militantes; pero su registro fue cancelado.
5		Fecha de baja 27/11/2023	Asimismo, proporcionó formato de
		Fecha de cancelación 07/12/2023	afiliación original a nombre de la persona denunciante de fecha 08 de julio de 2022. ⁸⁰

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la ciudadana apareció registrada como militante de *MORENA*, y que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el <u>original</u> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la ciudadana no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en etapa de alegatos), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

N 0	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	
	Pedro Martínez Álvarez Oficio de desconocimiento 22/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema	Informó que la persona denunciante s í se encontraba registrada en su padrón	
		Fecha de afiliación 18/03/2023	de militantes; pero su registro fue cancelado.	
6		Fecha de baja 22/11/2023	Asimismo, proporcionó formato de	
		Fecha de cancelación 12/12/2023	afiliación original a nombre de la persona denunciante de fecha 30 de julio de 2022. ⁸¹	
	Oppolitorion			

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el ciudadano apareció registrado como militante de *MORENA*, y que el

81 Visible a página 398.

30

⁸⁰ Visible a página 398.

Ν		Información recabada de la	Manifestaciones del
0	Ciudadano	DEPPP	Partido Político
		DEFFF	Partido Político

partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el <u>original</u> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el ciudadano no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en etapa de alegatos), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

No	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Arantxa España Roldán Oficio de desconocimiento 27/noviembre/2023	Datos obtenidos del <i>Sistema</i> Fecha de afiliación 23/03/2023	Informó que la persona denunciante s í se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Fecha de baja 27/11/2023 Fecha de cancelación	Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona denunciante de fecha 25 de
		07/12/2023	julio de 2022. ⁸²

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la ciudadana apareció registrada como militante de *MORENA*, y que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el <u>original</u> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la ciudadana no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en etapa de alegatos), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

No	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	Olivia Marín de la Luz Oficio de desconocimiento 24/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema	Informó que la persona denunciante s í se encontraba registrada en su padrón
		Fecha de afiliación 23/03/2023	de militantes; pero su registro fue cancelado.
8		Fecha de baja 21/12/2023	Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la
		Fecha de cancelación 23/12/2023	persona denunciante de fecha 22 de julio de 2022.83

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la ciudadana apareció registrada como militante de *MORENA*, y que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el <u>original</u> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la ciudadana no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho

_

⁸² Visible a página 398.

⁸³ Visible a página 398.

No	Ciudadano	Información recabada de la	Manifestaciones del
	Ciudadano	DEPPP	Partido Político

elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en etapa de alegatos), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

No	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	María Andrea Marín Chetla Oficio de	Datos obtenidos del <i>Sistema</i> Fecha de afiliación 27/03/2023	Informó que la persona denunciante s í se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
	desconocimiento 23/noviembre/2023	Fecha de baja 21/12/2023 Fecha de cancelación	Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona denunciante de fecha 30 de initio de 2023 84
		23/12/2023	julio de 2022. ⁸⁴

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la ciudadana apareció registrada como militante de *MORENA*, y que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el <u>original</u> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la ciudadana no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en etapa de alegatos), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

No ·	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	
		Datos obtenidos del Sistema	Informó que la persona denunciante s í se encontraba registrada en su padrón	
	Armando Méndez González	Fecha de afiliación 30/03/2023	de militantes; pero su registro fue cancelado.	
10	Oficio de			
	desconocimiento 05/diciembre/2023	Fecha de baja 22/11/2023	Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la	
	05/01016111516/2025	Fecha de cancelación	persona denunciante de fecha 30 de	
		14/12/2023	julio de 2022. ⁸⁵	
	Onnelinelance			

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el ciudadano apareció registrado como militante de *MORENA*, y que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el <u>original</u> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el ciudadano no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en etapa de alegatos), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

⁸⁴ Visible a página 398.

⁸⁵ Visible a página 398.

No	Ciudadano	Información recabada de la	Manifestaciones del
·		DEPPP	Partido Político

No	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Datos obtenidos del Sistema	Informó que la persona denunciante s í se encontraba registrada en su padrón
	María José Indalecio Mantilla	Fecha de afiliación 26/03/2023	de militantes; pero su registro fue cancelado.
11	Oficio de desconocimiento 05/diciembre/2023	Fecha de baja 17/10/2023	Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la
		Fecha de cancelación 24/10/2023	persona denunciante de fecha 05 de julio de 2022.86

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la ciudadana apareció registrada como militante de *MORENA*, y que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el <u>original</u> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la ciudadana no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en etapa de alegatos), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

No	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Datos obtenidos del Sistema	Informó que la persona denunciante sí
12	José Guadalupe Tamayo Sigala Oficio de desconocimiento 05/diciembre/2023	Fecha de afiliación 20/08/2013	se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Fecha de baja 10/11/2023	No aportó documentación que
		Fecha de cancelación 15/11/2023	acreditara la debida afiliación de la persona denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de *MORENA*. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.

Es por lo que, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.

⁸⁶ Visible a página 398.

No	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Datos obtenidos del Sistema	Informó que la persona denunciante s í se encontraba registrada en su padrón
	María Aracely Morales	Fecha de afiliación	de militantes; pero su registro fue
13	Ceballos Oficio de	23/03/2023	cancelado.
	desconocimiento 05/diciembre/2023	Fecha de baja 15/11/2023	Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la
		Fecha de cancelación	persona denunciante de fecha 20 de
		28/11/2023	julio de 2022. ⁸⁷

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la ciudadana apareció registrada como militante de *MORENA*, y que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el <u>original</u> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la ciudadana no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en etapa de alegatos), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

No	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Datos obtenidos del Sistema	Informó que la persona denunciante s í se encontraba registrada en su padrón
14	María Heleodora Saldaña Ceballos Oficio de	Fecha de afiliación 23/03/2023	de militantes; pero su registro fue cancelado.
	desconocimiento 05/diciembre/2023	Fecha de baja 16/11/2023	Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la
		Fecha de cancelación 23/11/2023	persona denunciante de fecha 19 de julio de 2022.88

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la ciudadana apareció registrada como militante de *MORENA*, y que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el <u>original</u> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la ciudadana no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en etapa de alegatos), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

No	Ciudadano	Información recabada de la	Manifestaciones del
		DEPPP	Partido Político
15	Marcelino Melchor Colotl Oficio de desconocimiento	Datos obtenidos del Sistema	Informó que la persona denunciante s í se encontraba registrada en su padrón

⁸⁷ Visible a página 398.

88 Visible a página 398.

	No ·	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		05/diciembre/2023	Fecha de afiliación 23/03/2023	de militantes; pero su registro fue cancelado.
			Fecha de baja 21/12/2023	Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la
			Fecha de cancelación	persona denunciante de fecha 09 de
H			23/12/2023	julio de 2022. ⁸⁹

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el ciudadano apareció registrado como militante de *MORENA*, y que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el <u>original</u> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el ciudadano no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en etapa de alegatos), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

No	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	Yuliet Báez Olguín Oficio de desconocimiento 05/diciembre/2023	Datos obtenidos del <i>Sistema</i> Fecha de afiliación 06/10/2013	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
16		Fecha de baja 09/11/2023 Fecha de cancelación	No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la persona denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de *MORENA*. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.

No pasa inadvertido que, si bien *MORENA* manifestó que al momento de su constitución hizo entrega a la DEPPP de la cédula respectiva, lo cierto es que, por una parte, no existe certeza de que la documentación referente al ciudadano en cuestión hubiera formado parte de la documentación entregada por el partido y, por otra, dicha Dirección Ejecutiva le solicitó a ese partido político denunciado que acudiera a recibir la documentación de mérito, con el aviso de que no hacerlo se procedería a su destrucción, cuestión atribuible a *MORENA*.

Es por lo que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.

No	Ciudadano	Información recabada de la	Manifestaciones del
		DEPPP	Partido Político
17	Francisca Elena Mejía López	Datos obtenidos del Sistema	Informó que la persona denunciante s í se encontraba registrada en su padrón

⁸⁹ Visible a página 398.

-

No ·	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	Oficio de desconocimiento	Fecha de afiliación 26/03/2023	de militantes; pero su registro fue cancelado.
	05/diciembre/2023	20/03/2023	Cancelado.
		Fecha de baja 27/11/2023	Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la
		Fecha de cancelación	persona denunciante de fecha 27 de
		04/12/2023	julio de 2022. ⁹⁰

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la ciudadana apareció registrada como militante de *MORENA*, y que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el <u>original</u> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la ciudadana no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en etapa de alegatos), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

No	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	Isaías Ortega Mendoza Oficio de desconocimiento 12/diciembre/2023	Datos obtenidos del <i>Sistema</i> Fecha de afiliación 19/03/2023	Informó que la persona denunciante s í se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Fecha de baja 21/12/2023 Fecha de cancelación	Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona denunciante de fecha 29 de
		23/12/2023	julio de 2022. ⁹¹

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el ciudadano apareció registrado como militante de *MORENA*, y que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el <u>original</u> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el ciudadano no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en etapa de alegatos), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

No	Ciudadano	Información recabada de la	Manifestaciones del
·		DEPPP	Partido Político
19	Severino Cruz García Oficio de desconocimiento 12/diciembre/2023	Datos obtenidos del <i>Sistema</i> Fecha de afiliación 19/03/2023 Fecha de baja 18/10/2023	Informó que la persona denunciante s í se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.

⁹⁰ Visible a página 398.

⁹¹ Visible a página 398.

No	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			afiliación original a nombre de la persona denunciante de fecha 30 de

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la ciudadana apareció registrada como militante de *MORENA*, y que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el <u>original</u> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona involucrada a pesar de haber realizado manifestaciones en su escrito de alegatos, lo cierto es que no presentó prueba alguna que desvirtuara dichos elementos probatorios, se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Las constancias obtenidas del "Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos", al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas,* mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento de Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas quejosas, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

⁹² Visible a página 398.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, persona candidata o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de la ciudadanía de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos* para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las personas ciudadanas de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven

de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

A partir de lo expuesto, como quedó evidenciado en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, está demostrado a partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como por el partido político denunciado, que las personas involucradas, se encontraron, el algún momento afiliados a **MORENA**.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *Marco Normativo* de la presente resolución, la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro,* emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de la ciudadanía previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de

desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

A. DIECISÉIS PERSONAS QUE FUERON AFILIADAS DEBIDAMENTE A MORENA

Respecto a las personas siguientes, en el presente procedimiento sancionador ordinario **no se acredita la infracción** atribuida a *MORENA*, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

No.	o. Nombre de la persona	
1	Oscar Omar Velázquez Hernández	
2	María Guadalupe Sánchez Vázquez	
3	Irma Leticia Espinoza Escobedo	
4	Carmina Bravo Bravo	
5	Pedro Martínez Álvarez	
6	Arantxa España Roldán	
7	Olivia Marín de la Luz	
8	María Aracely Morales Ceballos	
9 María Heleodora Saldaña Cebal		
10 Marcelino Melchor Colotl		
11 María Andrea Marín Chetla		
12	Armando Méndez González	
13 María José Indalecio Mantilla		
14 Francisca Elena Mejía López		
15 Isaías Ortega Mendoza		
16 Severino Cruz García		

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las dieciséis personas involucradas**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información obtenida del *Sistema*, así como por lo manifestado por **MORENA** y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas *MORENA*, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas *MORENA*, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de **Oscar Omar Velázquez**

Hernández, María Guadalupe Sánchez Vázquez, Irma Leticia Espinoza Escobedo, Carmina Bravo Bravo, Pedro Martínez Álvarez, Arantxa España Roldán, Olivia Marín de la Luz, María Aracely Morales Ceballos, María Heleodora Saldaña Ceballos, Marcelino Melchor Colotl, María Andrea Marín Chetla, Armando Méndez González, María José Indalecio Mantilla, Francisca Elena Mejía López, Isaías Ortega Mendoza y Severino Cruz García, los originales de los respectivos formatos de afiliación; medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

Ahora bien, respecto de las cédulas de afiliación aportadas por *MORENA*, si bien, se trata de documentales privadas que *per se* no tienen una eficacia demostrativa plena, lo cierto es que, apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las personas denunciantes, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que cada uno imprimió en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la información obtenida del *Sistema* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las partes quejosas (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de esos formatos.

En este tenor, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las personas involucradas, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En el caso concreto, de Oscar Omar Velázquez Hernández, María Guadalupe Sánchez Vázquez, Irma Leticia Espinoza Escobedo, Carmina Bravo Bravo, Pedro Martínez Álvarez, Arantxa España Roldán, Olivia Marín de la Luz, María Aracely Morales Ceballos, María Heleodora Saldaña Ceballos, Marcelino Melchor Colotl, María Andrea Marín Chetla, Armando Méndez González, María José Indalecio Mantilla, Francisca Elena Mejía López, Isaías Ortega Mendoza y Severino Cruz García, fueron omisos en formular alegatos encaminados a

controvertir las cédulas de afiliación proporcionadas por **MORENA**; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas involucradas tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los formatos de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y **plasmado su firma,** lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Por tanto, la conclusión a la que se llega es que, *MORENA* sí acreditó con medio de prueba idóneo, necesario y suficiente, que sí existió la voluntad de las personas quejosas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello, suscribieron y firmaron el formato de afiliación que al efecto aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de esta ciudadana de conformidad con sus procedimientos internos.

No pasa inadvertido que, en vía desahogo de la vista para formular alegatos **Oscar Omar Velázquez Hernández** y **Severino Cruz García** hicieron diversas manifestaciones, de acuerdo a lo siguiente:

Oscar Omar Velázquez Hernández

... BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, le manifiesto que dentro del Formato De Afiliación O Ratificación Del PARTIDO **MORENA**, Hago constar que está firmado por mi así mismo con el transcurso del tiempo nunca me acordé que fuera efectivo en que fuera afiliado al partido político, una vez analizando el formato el llenado fue por terceros así mismo manifiesto que no es mi letra pero asimismo manifiesto que es mi única voluntad de no estar afiliado a este partido político **MORENA**...(sic)

Conclusiones

De la lectura al referido documento se advierte que el denunciante señala que el formato está firmado por el, aduciendo esencialmente lo siguiente:

Hago constar que está firmado por mi.

Oscar Omar Velázquez Hernández

Luego entonces se advierte el consentimiento de afiliación a MORENA.

Severino Cruz García

El expediente de afiliación al partido **MORENA** es de mi consentimiento con fecha 30 de julio 2021 (anexo copia).

Pero la afiliación es hasta el día 19/03/2023, motivo por el cual no es de mi consentimiento, ya que por los lapsos de tiempo y de acuerdo a los estatutos del partido (anexo estatuto) está fuera del marco de la ley. (anexo expediente de que contempla la fecha de afiliación)

desde que presenté mi oficio desconocimiento con fecha 19 de octubre de 2023 expuse los siguiente: (anexo copia oficio desconocimiento)

No tuve notificación de filiación, ni cuento con credencial que me acredite como establece el artículo 7 apartado a) y artículo 16 reglamento de afiliación del partido)

de acuerdo esto revise periódicamente si estaba afiliado a algún partido para que en su momento solicitar la baja contemplando participar como candidato a SE y CAE del proceso electoral 2023-2024, la última fecha que revisé fue enero de 2023 y no estaba afiliado a ningún partido, motivo por el cual me postule convencido de cubro los requisitos ... (sic)

Conclusiones

De la lectura al referido documento se advierte que el denunciante se inconforma con la cédula de afiliación aduciendo esencialmente lo siguiente:

- El expediente de afiliación al partido MORENA es de mi consentimiento con fecha 30 de julio 2021.
- Pero la afiliación es hasta el día 19/03/2023, motivo por el cual no es de mi consentimiento

Luego entonces **no se controvierte de manera frontal el formato de afiliación** que se le puso a la vista, pues se trata de manifestaciones genéricas, además de que no se aportan elementos para acreditar sus dichos.

Además de que no realiza manifestación alguna para desacreditar la veracidad de la firma plasmada en dicho documento, la cual refleja la voluntad de la involucrada en ser militante de **MORENA**, pues se limita a señalar que su consentimiento es con fecha 30 de julio 2021 y que la afiliación es hasta el día 19/03/2023, motivo por el cual no es de mi consentimiento.

A partir de los razonamientos anteriores, puede concluirse que, los argumentos de la persona involucrada se realizaron de forma lisa y llana, dado que, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran su objeción, ni tampoco aportaron los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de la posible

Severino Cruz García

afiliación y que la quejosa tuvo a la vista la cédula original con la que se pretende demostrar, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

Por tanto, conforme lo establecido en párrafos anteriores, debe concluirse que, las manifestaciones de la persona denunciante resultan insuficientes para desvirtuar la afiliación de la que se aportó la cédula de afiliación en la que existen elementos, como la firma, la cual no fue controvertida, de los que se advierte la manifestación de voluntad de la persona a la que se afilia.

Los razonamientos anteriores encuentran sustento en las razones esenciales de la Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11 de rubro DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS e III.1o.C. J/29, de rubro DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

En conclusión, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de la persona denunciante haya sido producto de una acción ilegal por parte de *MORENA*, pues como se dijo, la cédula de afiliación que obra en el expediente **no fue controvertida u objetada de manera frontal y directa por la denunciante**, no obstante que estuvo en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Por lo que, los documentos **aportados al analizar en su conjunto hacen prueban plena**, dado que surten los requisitos necesarios para ello que establece el artículo 462, párrafo 3 de la *LGIPE*. Lo cual guarda congruencia con el sentido de la resolución.

En este sentido, la conclusión a la que se llega es que, *MORENA* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que existió la voluntad de **Oscar Omar Velázquez Hernández y Severino Cruz García** de incorporarse como militante de ese partido político, y para ello **firmaron** el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de dichas personas de conformidad con sus procedimientos internos.

Por todo lo anterior, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las personas quejosas a **MORENA** fue apegada a derecho, por lo que puede afirmarse que la conducta realizada por el, justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de las referidas personas.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las personas quejosas, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En consecuencia, se concluye que las cédulas de afiliación que obran en autos y que fueron puestas a la vista de las personas denunciantes, es el documento idóneo para acreditar el registro como militante de ese instituto político.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la ciudadana para ser afiliada.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la LGPP, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la LGIPE, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso, debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las personas denunciantes a *MORENA*, sino también la ausencia de voluntad de aquellos para ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las personas quejosas sin evidenciar la ausencia de voluntad de estas en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la LGPP, ya que al concluirse que la personas quejosas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que *MORENA*, no utilizó indebidamente la información y datos personales de las y los denunciantes, porque estas, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al PRI sanción alguna.

Similar consideración estableció el Consejo General, entre otras, en las determinaciones INE/CG321/2020, INE/CG1524/2021, INE/CG59/2022 e INE/CG479/2023.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las personas denunciantes para afiliarse voluntariamente a un partido político, no fue transgredido por el *MORENA*, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que las afiliaciones se efectuaron mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2019, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por lo que, se tiene por no acreditada la infracción en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta vulneración al derecho político de libre afiliación de las personas quejosas, por los argumentos antes expuestos.

B. TRES PERSONAS FUERON AFILIADAS INDEBIDAMENTE A MORENA

Se acredita la infracción de *MORENA*, respecto de Fausta Cándida Cruz Gómez, Yuliet Báez Olguín y José Guadalupe Tamayo Sigala, por las razones y consideraciones siguientes:

En efecto, como vimos, en el apartado *Hechos acreditados*, está demostrado a partir de la información obtenida del *Sistema*, así como la referida por el partido político denunciado, que Fausta Cándida Cruz Gómez, Yuliet Báez Olguín y José Guadalupe Tamayo Sigala, se encontraron afiliados a *MORENA*.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *Marco normativo* de la presente resolución, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho de la ciudadanía reconocido y así garantizado en nuestro país, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro,* emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad

de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En el caso concreto, como se ha señalado *MORENA* no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de Fausta Cándida Cruz Gómez, Yuliet Báez Olguín y José Guadalupe Tamayo Sigala, ya que en respuesta a los requerimientos que le fueron formulados en el presente asunto, manifestó, únicamente, que había procedido a dar de baja el registro de las personas involucradas.

De igual forma, es importante señalar que se requirió a *MORENA* para que proporcionara la documentación correspondiente, sin que en ningún caso la aportara, es decir, no acredita de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de la persona referida, en los términos establecidos en su normativa interna.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación de Fausta Cándida Cruz Gomez, Yuliet Báez Olguín y José Guadalupe Tamayo Sigala, fue producto de una acción ilegal por parte de *MORENA*.

Por cuanto hace a las personas involucradas Fausta Cándida Cruz Gomez, Yuliet Báez Olguín y José Guadalupe Tamayo Sigala, es importante mencionar que el partido político denunciado, mediante escrito de desahogo de emplazamiento, informó a esta autoridad que, dichas personas "adquirieron su afiliación en el ejercicio de su participación en las asambleas constitutivas de MORENA como partido político nacional" así como "las afiliaciones cuestionadas fueron validadas por una certificación dada por esta misma autoridad a través de sus funcionarios electorales que certificaron el acto de afiliación para que tuvieran como válidas las asambleas hoy constitutivas de la asociación civil MOVIMIENTO DE

REGENERACIÓN NACIONAL A.C. para el otorgamiento del registro de **MORENA** como partido político nacional"

No obstante, mediante correo electrónico el titular de la DEPPP⁹³, informó, entre otras cuestiones, que respecto a los expedientes originales relativos a las treinta asambleas celebradas por dicho partido durante el proceso de constitución, así como las listas de afiliados y manifestaciones formales de afiliación presentadas como anexo a la solicitud de registro como Partido Político Nacional, que toda vez que ningún representante de **MORENA** se presentó por la documentación, no obstante haber sido requeridos para ello en diversas ocasiones, la misma fue destruida el diecisiete de enero de dos mil diecisiete

En efecto, en el expediente se cuenta con copia certificada del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0225/2016, que fue notificado a *MORENA* según se advierte en la propia constancia, y en la que se le previno al partido político que, de no acudir a recibir tales documentos, los mismos serían destruidos

En tal sentido, también se cuenta con el Acta circunstanciada levantada con motivo de la destrucción de los referidos expedientes, a partir de lo cual se puede concluir que, esta autoridad, después de concluir la revisión de la documentación constitutiva del partido político denunciado, la puso a su disposición y al no recibir respuesta, procedió a su eliminación.

Por tanto, el argumento del denunciado se desvirtúa ya que, como se evidencia, la propia representación partidista fue omisa en recibir los documentos que había entregado a la autoridad en el proceso de obtención del registro como partido político, sin que la autoridad hubiera tenido en modo alguno, la responsabilidad del resguardo de tales constancias por tiempo indefinido.

En suma, el argumento de *MORENA*, en el sentido de que las constancias que se le exigen para acreditar la afiliación del denunciante, obran en poder de la DEPPP —es decir, de este propio instituto—, pierden todo valor ante las documentales que se han señalado en los párrafos anteriores, de las que se desprende con nitidez que si bien esta autoridad tuvo en su poder documentos originales relacionados con las Asambleas celebradas para la constitución del partido político, la devolución de tales constancias fue ofrecida a *MORENA* de manera oportuna, sin que los dirigentes y/o representantes de ese partido político hayan evidenciado interés de recuperar tales constancias.

_

⁹³ Visible a páginas 609-621.

Aunado a lo anterior, no existe certeza de que la documentación relativa a la afiliación de involucradas **Fausta Cándida Cruz Gomez, Yuliet Báez Olguín y José Guadalupe Tamayo Sigala**, haya sido entregada a esta autoridad, y por consiguiente que la misma hubiera sido destruida de conformidad con lo informado por la DEPPP.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.

similar conclusión arribó este Conseio General la resolución en INE/CG355/202094 de siete de octubre de dos mil veinte, dictada en el ordinario sancionador identificado procedimiento con la clave UT/SCG/Q/ORA/JD06/BC/51/2019.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento del quejoso para afiliarlo a su partido político, y no a la persona que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de **MORENA**.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar que respecto de las personas mencionadas **se acreditó** la infracción objeto del presente procedimiento, pues se concluye que *MORENA* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de **Fausta Cándida Cruz Gomez, Yuliet Báez Olguín y José Guadalupe Tamayo Sigala**, quienes fueron afiliados indebidamente a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éste para permanecer agremiado a ese partido.

51

⁹⁴ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114877/CGex202010-07-rp-1-70.pdf

En efecto, como se demostró anteriormente, las personas involucradas que fueron afiliadas a *MORENA*, manifestaron que en ningún momento otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018⁹⁵:

"...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación 96."97

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso a *MORENA*, ente político que se *encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras, en traves circunstancia que, en el particular no aconteció.*

⁹⁵ http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

⁹⁶ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios

⁹⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion juridiccional/sesion publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

⁹⁸ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

A similar conclusión arribó este *Consejo General* en la resolución INE/CG182/2021⁹⁹ e INE/CG1675/2021¹⁰⁰ de diecinueve de marzo y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020, respectivamente.

En conclusión, este órgano colegiado tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento, puesto que *MORENA* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva — afiliación indebida—, de Fausta Cándida Cruz Gomez, Yuliet Báez Olguín y José Guadalupe Tamayo Sigala, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el ACTO VOLITIVO de estas personas para ser registrados como militantes de ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2019, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro *DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO*.

Así pues, *MORENA* en el caso analizado, no demostró que la afiliación de **Fausta** Cándida Cruz Gomez, Yuliet Báez Olguín y José Guadalupe Tamayo Sigala, se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las personas involucradas de haberse afiliado a *MORENA*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de dichas personas, lo que no hizo en ningún caso.

Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁹⁹ Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?seguence=1&isAllowed=y

Es decir, no basta con que las personas involucradas aparezcan como afiliadas a **MORENA** en sus registros, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que teniendo los elementos necesarios e indispensables para demostrarlo, lo acredite en tiempo y forma dentro del procedimiento, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a *MORENA* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a la persona involucrada.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de **Fausta Cándida Cruz Gomez, Yuliet Báez Olguín y José Guadalupe Tamayo Sigala,** sobre quienes se acreditan la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018¹⁰¹ y SUP-RAP-137/2018¹⁰², respectivamente.

¹⁰¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf
102 Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

Así como en las resoluciones **INE/CG458/2020**¹⁰³, **INE/CG182/2021**¹⁰⁴ e **INE/CG69/2022**¹⁰⁵, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/VMV/JD03/DGO/195/2021, respectivamente.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte de *MORENA*, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas	
MORENA	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la Constitución, del COFIPE, la LGIPE y la LGPP, en el momento de su comisión.	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de Fausta Cándida Cruz Gomez, Yuliet Báez Olguín y José	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, inciso a) de la <i>LGIPE</i> ;	

Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Consultable en la página de internet del INE, 0 bien en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126890/CGex202202-04-rp-5-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
			2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **MORENA** afilió indebidamente en su padrón de militantes a **tres** personas respecto de la que se acreditó la infracción, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de la persona involucrada sin que ésta hubiese otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas involucradas al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a **MORENA**.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que **MORENA** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de un ciudadano, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes a la persona involucrada, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a MORENA, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP, al incluir en su padrón de afiliados a Fausta Cándida Cruz Gomez, Yuliet Báez Olguín y José Guadalupe Tamayo Sigala, sin tener la documentación soporte que acredite

fehacientemente la voluntad de éste de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontró incluido, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.

b) Tiempo. En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció en la siguiente fecha:

Nombre de la persona involucrada	Fecha de Afiliación obtenida del Sistema
Fausta Cándida Cruz Gómez	17/03/2013
Yuliet Báez Olguín	06/10/2013
José Guadalupe Tamayo Sigala	20/08/2013

c) Lugar. Con base en las razones plasmadas en el oficio de desconocimiento de afiliación, se deduce que la falta atribuida a MORENA se cometió en la entidad federativa siguiente:

Nombre de la persona involucrada	Entidad Federativa
Fausta Cándida Cruz Gómez	Puebla
Yuliet Báez Olguín	Veracruz
José Guadalupe Tamayo Sigala	Jalisco

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de **MORENA**, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como dolosa, por lo siguiente:

- MORENA es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de entidad de interés público, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- MORENA está sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, se ensancha y amplía.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en conservar, resguardar y proteger la documentación o

pruebas en donde conste la libre afiliación de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, inciso a) y e), de la *LGPP*.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación, es de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.
- MORENA tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus agremiados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) La persona involucrada alude que no solicitó en momento alguno su registro o incorporación como militante a *MORENA*.
- 2) Quedó acreditado que la persona involucrada apareció en el padrón de militantes de *MORENA*.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de la persona involucrada se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la referida persona.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de la persona involucrada fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de dicha persona fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) El partido denunciado no acreditó en tiempo y forma dentro del presente procedimiento sancionador ordinario oficioso, la afiliación de la persona involucrada.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por *MORENA*, se cometió al afiliar indebidamente a **Fausta Cándida Cruz Gómez, Yuliet Báez Olguín y José Guadalupe Tamayo Sigala**, sin demostrar el acto volitivo de éste, tanto de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejosas de militar en ese partido político.

2. Individualización de la sanción.

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido **MORENA**, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza** respecto a **Fausta Cándida Cruz Gómez, Yuliet Báez Olguín y José Guadalupe Tamayo Sigala**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

- **1.** Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- 2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
- 3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro *REINCIDENCIA*. *ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*¹⁰⁶.

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

¹⁰⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, por cuanto hace a *MORENA* esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el *Consejo General*, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG529/2018, del veinte de junio de dos mil dieciocho, misma que no fue impugnada y, por tanto, es definitiva y firme, en la que se determinó tener por acreditada la infracción por conductas como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida de **Fausta Cándida Cruz Gómez, Yuliet Báez Olguín y José Guadalupe Tamayo Sigala**, por la que se demostró las infracciones en el presente procedimiento, fue realizada el dieciséis de marzo de dos mil trece, fecha anterior al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **NO** existe reincidencia.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares del caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de la persona involucrada al partido político, pues se comprobó que *MORENA* la afilió sin demostrar que contaba con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de su agremiado de pertenecer o estar inscrito a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de la persona involucrada, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerlo de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe reincidencia por parte de MORENA.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió **MORENA** como de gravedad ordinaria, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en su

modalidad positiva —indebida afiliación— de una persona, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la Constitución.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en Unidades de Medida y Actualización); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas transgresoras a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, *entre otras* cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis XLV/2002, de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR*

EL DERECHO PENAL, conduce a estimar que si bien este Consejo General no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al quántum de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo *"entre otras"*, inserta en artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque, si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, conducta que se ha acreditado en el caso, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria**

por cuanto hace al cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.

Ahora bien, en el caso, la sanción ha de imponerse por la indebida afiliación de Fausta Cándida Cruz Gómez, Yuliet Báez Olguín y José Guadalupe Tamayo Sigala, de la que *MORENA* no acreditó haber obtenido su consentimiento para incorporarlos a su padrón.

Esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a **MORENA** por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE. 107 Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera

67

¹⁰⁷ Consultable en la página https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL

instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.

Del modo anterior, este Consejo General considera que **la actitud adoptada por** *MORENA*, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la LGIPE, toda vez que dicha actitud redunda en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a *MORENA* se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una *MULTA*, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar

un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de Fausta Cándida Cruz Gómez, Yuliet Báez Olguín y José Guadalupe Tamayo Sigala, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de dicha persona.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa a **MORENA** de conformidad con lo siguiente:

963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización 108 o, 963 (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general para el Distrito Federal¹⁰⁹, vigente en el año de la conducta, según corresponda, **por** la infracción acreditada.

Cabe precisar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este Consejo General, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la Sala Superior, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del SUP-RAP-143/2021.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad

¹⁰⁸ En lo sucesivo *UMA*.

¹⁰⁹ En lo subsecuente **SMGVDF**.

arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**¹¹⁰, emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una multa equivalente a 963 (novecientos sesenta y tres) *SMGVDF*, al momento de la comisión de la conducta, por la persona que se considera fue afiliada indebidamente, así como por el uso indebido de sus datos personales.

Lo anterior, conforme a lo que se señala a continuación:

¹¹⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <u>Tesis XXVIII/2003 :: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación :: Jurisprudencias y Tesis :: Ley de México :: Justia México.</u>

N°	Afiliación indebida	Multa por infracción acreditada
1	Fausta Cándida Cruz Gómez	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF
2	Yuliet Báez Olguín	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF
3	José Guadalupe Tamayo Sigala	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que **el salario mínimo no podrá ser utilizado para** fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para **fijar el monto de obligaciones o sanciones**.

En esas condiciones, para el caso de la afiliación realizada antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (963 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

N o	Persona	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C	SANCIÓN A IMPONER
			Α	В	С	D	(C*D)
1	Fausta Cándida Cruz Gómez	2013	963	\$64.7 6	\$108.57	574.41	\$62,363.69
2	Yuliet Báez Olguín	2013	963	\$64.7 6	\$108.57	574.41	\$62,363.69
3	José Guadalupe Tamayo Sigala	2013	963	\$64.7 6	\$108.57	574.41	\$62,363.69

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia 10/2018, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.¹¹¹

Sanción final una vez convertido el salario mínimo a UMAS:

Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV A	Valor SMGV B	SANCIÓN A IMPONER (C*D)
Fausta Cándida Cruz Gómez	2013	963	\$64.76	\$62,363.69
Yuliet Báez Olguín	2013	963	\$64.76	\$62,363.69
José Guadalupe Tamayo Sigala	2013	963	\$64.76	\$62,363.69

^{*} Monto actualizado en atención a la Tesis de Jurisprudencia 10/2018.

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a **MORENA**, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de *MORENA*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/4544/2024**, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a *MORENA* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **diciembre** de dos mil veinticuatro, la cantidad de **\$169,470,752.54** (ciento sesenta y nueve millones cuatrocientos setenta mil y setecientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y cuatro centavos 54/100 MN), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

¹¹¹ Consultable en la liga electrónica http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI% C3%93N

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

Año	Monto de la Ciudadanos que fueron sanción indebidamente afiliados		% de la ministración mensual por persona ¹¹²
2013	\$62,363.69*	Fausta Cándida Cruz Gómez	0.03 %
2013	\$62,363.69*	Yuliet Báez Olguín	0.03 %
2013	\$62,363.69*	José Guadalupe Tamayo Sigala	0.03 %

^{*} Monto actualizado en atención a la Tesis de Jurisprudencia 10/2018.

Por consiguiente, la sanción impuesta a **MORENA** no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por **MORENA** (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus

¹¹² Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009¹¹³—es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*¹¹⁴, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las siguientes personas, en términos de lo establecido en el Considerando TERCERO, numeral 5, Apartado A, de esta Resolución.

http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

114 Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

No.	Persona	
1	Oscar Omar Velázquez Hernández	
2	María Guadalupe Sánchez Vázquez	
3	Irma Leticia Espinoza Escobedo	
4	Carmina Bravo Bravo	
5	Pedro Martínez Álvarez	
6	Arantxa España Roldán	
7	Olivia Marín de la Luz	
8	María Aracely Morales Ceballos	
9	María Heleodora Saldaña Ceballos	
10	10 Marcelino Melchor Colotl	
11	María Andrea Marín Chetla	
12	Armando Méndez González	
13	María José Indalecio Mantilla	
14	Francisca Elena Mejía López	
15	Isaías Ortega Mendoza	
16	Severino Cruz García	

SEGUNDO. Se acredita la infracción consistente en la violación al derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de Fausta Cándida Cruz Gómez, Yuliet Báez Olguín y José Guadalupe Tamayo Sigal, en términos de lo establecido en el Considerando TERCERO, numeral 5, apartado B, de esta Resolución.

TERCERO. En términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, se impone al partido político *MORENA*, una multa por la indebida afiliación de Fausta Cándida Cruz Gómez, Yuliet Báez Olguín y José Guadalupe Tamayo Sigal, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Persona	Monto de la sanción		
1	Fausta Cándida Cruz Gómez	963 (novecientas sesenta y tres) SMGVD, equivalente a \$62,363.69* (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 69/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]		
2	Yuliet Báez Olguín	963 (novecientas sesenta y tres) SMGVD, equivalente a \$62,363.69* (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 69/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]		

No.	Persona	Monto de la sanción
3	José Guadalupe Tamayo Sigala	963 (novecientas sesenta y tres) SMGVD, equivalente a \$62,363.69* (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 69/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]

^{*} Monto actualizado en atención a la Tesis de Jurisprudencia 10/2018.

CUARTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a *MORENA* será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando CUARTO.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que, en su caso, inicie los cuadernos de antecedentes respectivos a fin de investigar y determinar si amerita o no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto de aquellas personas que participaron como CAES, y SE, y en las cuales se determinó que no existió indebida afiliación, en términos de lo previsto en el numeral 39 de la ADENDA PARA INCORPORAR CRITERIO QUE ATIENDE EL **PRINCIPIO** DE *IMPARCIALIDAD* ΕN ΕL **PROCEDIMIENTO** RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LAS SUPERVISORES **ELECTORALES** Y **CAPACITADORES ASISTENTES** QUE FORMAN PARTE DE LA **ESTRATEGIA** ELECTORALES. CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2023-2024 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS. QUE SERÁ APLICABLE AL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 Y EN SU CASO, A LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ESTE.

SEXTO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE: personalmente a las personas involucradas en el procedimiento; a *MORENA*, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y, por estrados, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por unanimidad de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular el criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO